EXPOSICION DIRIGIDA AL SUPREMO GOBIERNO

DE LA NACION,

Pidiendo la derogacion de varios artículos de la lei orgánica del registro civil, espedida el 27 de Enero de 1857.

EXCMO. SR.

En la lei de 27 de Enero sobre registro civil, publicada ya en esta capital segun he visto en los periódicos, hai algunos artículos en manifiesta oposicion con las leyes generales de la Iglesia, circunstancia por la cual me considero en la mas estrecha obligacion de ocurrir al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, suplicándole se sirva derogar dicha lei en la parte referida. Tal es el objeto de esta suscinta exposicion que por el digno conducto de V. E. le dirijo, con la esperanza de que S. E. no será indiferente á las respetuosas manifestaciones del Episcopado, cuando están fundadas en justicia y tienden á evitar todas las causas que suelen interrumpir el debido concierto entre las autoridades eclesiástica y civil.

Entre otros artículos, en que no me ocuparé aquí por no extenderme demasiado, han llamado preferentemente mi atencion algunos en particular, por ser mas palpable su oposicion al espíritu y tenor de las disposiciones canónicas. De estos miran unos á los curas, como el 41, el 55 y el 78; otros á la recepcion de órdenes sagrados y profesiones religiosas, como el 79, el 80 y el 81, y otros finalmente al matrimonio, como los 71, 72, 73 y 75.

Los curas son obligados por esta lei: primero, á dar parte diariamente de los bautismos que administren, bajo la multa de diez hasta cien pesos: segundo, y bajo la de veinte hasta doscientos pesos, á participar los matrimonios que celebren, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresion de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones, ó fueron dispensadas: tercero, á recibir en sus casas á los niños expósitos, donde no hubiere establecimientos de beneficencia, interin la autoridad política les envía á la ciudad donde haya casa de expósitos.

Prescindo, Sr. Excmo., de manifestar aquellas razones que bastarian por sí, en defecto de las rigurosamente canónicas, para motivar suficientemente la derogacion de estos artículos. Yo pudiera deducir del espíritu mismo de la lei orgánica del registro civil, que segun parece tiende á independer absolutamente de la Iglesia todas las pruebas de los hechos á que se refiere, una razon de no poco peso contra esta idea de mezclar á los curas en su ejecucion. Podria tambien manifestar otro inconveniente, el de los obstáculos que el registro civil presentaria contra el servicio eclesiástico y vice versa. Ni los Obispos podrian desentenderse de las excusas motivadas por la necesidad de atender á las prescripciones de la lei sobre el registro civil, ni las autoridades políticas ver con indiferencia las que se les presentasen con motivo de las urgentísimas aten-

ciones del ministerio. Pudiera finalmente manifestar que muchos curas, á causa de esta lei, estarán en la triste alternativa de no atender en varios casos á las necesidades mas urgentes de la administracion, ó de hacerse delincuentes ante la lei del registro para salvar las almas, y despues carecer de alimentos uno ó dos meses para pagar la multa; cosa que ciertamente no ha de haber tenido presente el Gobierno, porque no se halla al tanto de las dificultades insuperables que para todo se pulsan en un considerable número de parroquias. Me limitaré únicamente á observar que la lei civil no es ni puede ser nunca reconocida por la Iglesia como una fuente legítima de obligaciones para los párrocos en clase de tales. Porque, ó se les considera como ciudadanos, ó como párrocos: si lo primero, se falta al principio de la igualdad gravando á una clase, como se habia faltado ya mucho antes, y se ha faltado despues, á la misma igualdad privando al clero de la posesion y goce de sus derechos políticos; resultando de ambas disposiciones que el clero está muerto para la sociedad cuando se trata de derechos, y está vivo y presente cuando se trata de cargas y gravámenes. Pero si en los artículos citados se consideran los eclesiásticos como párrocos, la lei es incompetente; porque la autoridad civil no puede quitar ni poner obligaciones exclusivamente eclesiásticas.

Por otra parte: hai en la lei una contradiccion verdadera tratándose de la pena: porque desde luego se castiga la infraccion por la autoridad política con la pena de multa, y despues se reserva la reincidencia para el conocimiento de la autoridad eclesiástica. O es ésta competente, ó no: si lo primero, ¿con qué derecho aplica la multa una autoridad política? con el mismo con que establece la obligacion una lei civil: si lo segundo, ¿por qué se lleva despues á los Obispos el conocimiento de las causas de reincidencia? para que los prelados sean de algun modo cooperadores de una lei que importa nada menos que un despojo de jurisdiccion.

Son mui raras en la República, Sr. Excmo., las casas de expósitos. ¿Qué se sigue de aquí? Que no ha de llegar nunca el caso de que la autoridad política envie los expósitos á su casa, porque no hai casa; y en consecuencia, que por la disposicion de la lei y la necesidad del hecho, quedan convertidas en cunas todas las casas de los párrocos de mi diócesis. No quiero hacer sobre esto comentarios; pero si diré á V. E. que bajo ningun respecto puede ser esto regular, ni mucho menos un gravámen de justicia.

Los artículos 79, 80 y 81, relativos á la recepcion de órdenes, profesion religiosa y separacion del claustro, tienen leyes canónicas á que arreglarse, principalmente las disposiciones del Santo Concilio de Trento, personas encargadas de que estas leyes se cumplan, cuales son los respectivos prelados, y una autoridad única para el caso, la de la Iglesia. Y como no está en el arbitrio de los Obispos desconocer ni la obligacion de las leyes canónicas, ni la competencia de los prelados eclesiásticos, ni la suprema autoridad de la Iglesia, tampoco lo está el obsequiar los mencionados artículos de la lei. La colacion de órdenes es un derecho que la Iglesia no divide con nadie; es la administracion de un Sacramento que no ha podido ni debido estar nunca bajo el dominio de la lei civil. A la Iglesia le toca llamar, probar la vocacion, declarar la habilidad pa-

ra recibir el órden, y conferirle. Esto no está ni puede estar sujeto á disputa. Si la lei civil se ha propuesto calificar vocaciones, no calificará una; porque no tiene la mision para ello: si se propone explorar la libertad, establece una cosa innecesaria bajo todos aspectos: primero, porque la Iglesia todo lo tiene arreglado en este punto; segundo, porque á nadie le interesa mas que á ella el que ninguno entre contra su voluntad; tercero, porque solo ella sufre las consecuencias de una mala vocacion; y finalmente, porque los prelados, y no los Gobiernos, son los que han de dar cuenta de esto á Dios Nuestro Señor. Si la lei ha querido con esto enmendar algun yerro de parte de los Obispos, prescindiendo de la incompetencia de ella para tales casos, creo que tendriamos derecho de preguntar al gobierno: „¿en qué hemos errado?" y pedir los datos en que hubiese podido fundarse el concepto de que no exploramos la vocacion ó violentamos la libertad. La defensa es natural, y es necesario convenir en que tal disposicion legislativa importa un concepto que oprime al Episcopado con gravísima sospecha.

Los votos religiosos, que, como su mismo nombre lo indica, son empeños personalísimos para con Dios, versan en el órden espiritual, están sometidos exclusivamente á la Iglesia, y no pueden por tanto, bajo el respecto dicho, caer bajo la competencia de la lei civil y sus autoridades propias. Supóngase una profesion hecha contra la lei canónica y segun la lei civil: todos los gobiernos del mundo no la podrian hacer válida. Vice versa, cuando la profesion ha sido hecha conforme á la lei canónica y contra la lei civil, no hai poder humano capaz de quitar un punto á su legitimidad: porque esta nace, no del hecho, sino de la competencia de la lei.

Viniendo á los matrimonios, el artículo 71 parece dejar en la Iglesia solo el sacramento y llevarse todo el contrato para el Estado. Esto no puede ser: en un pais católico no puede la lei ni esquivar la razon de sacramento, ni sustraer la de contrato de la inspeccion eclesiástica en la parte canónica. Estas dos razones son inseparables: en la Iglesia siempre; y en el Estado mientras la lei es cristiana. El art. 72 expresa el por qué de esta separacion: *El matrimonio que no esté registrado*, dice, *no producirá efectos civiles.* Segun esto los efectos civiles nacen, no del matrimonio, sino del *registro*: y en este punto es preciso convenir en que el artículo ha introducido una peligrosa novedad en la Jurisprudencia. De Justiniano á esta parte habia pasado como un principio, que no deben identificarse los derechos de los hechos con los derechos de sus pruebas; que una prueba no excluye á otra, y por consiguiente, que la falta de una determinada no puede bajo ningun aspecto destruir el derecho del hecho cuando éste puede probarse bien de otro modo. Por otra parte: los efecto civiles del matrimonio tienen en la lei civil su reglamento, pero no su principio: la prueba de ello es que no hai tratadista de Derecho natural que no se haga cargo del matrimonio y sus efectos. La supresion, pues, de tales efectos por el artículo de una lei reglamentaria, y no del matrimonio mismo, sino de su registro; no de la sustancia sino del accidente; no de lo radical sino de lo transitorio, es una invacion manifiesta del Derecho constitucional. Si la base de la sociedad civil es el matrimonio, y los mas preciosos derechos se refunden en él, tristísima cosa es que todo ello esté pendiente del hilo delgadísimo de un artículo reglamentario del registro civil. Si hasta acá pueden llegar esta clase de leyes, yo no sé que objeto pueda tener una Constitucion.

Son efectos civiles, dice el art. 73 *la lejitimidad de los hijos; la pátria potestad; el derecho hereditario; los gananciales; la dote; las arras y demas acciones que competen á la muger; la administracion de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligacion de vivir en uno*; y todo esto se pierde y acaba si no hai registro civil. He aquí, Sr. Excmo., terriblemente afectado todo el órden moral. Los derechos mas caros del hombre, las leyes mas inviolables de la naturaleza, los preceptos mas santos de la moral, las garantías mas preciosas de la honestidad y de la decencia; todo ha quedado expuesto, por no decir exterminado, con el registro civil, siendo tan fácil, por mil causas, que muchos dejen de cumplir con los requisitos que pone como esenciales para los efectos civiles del matrimonio. Los hijos que están por nacer, y aun los ya nacidos, no podrán obligar á sus padres á que cumplan con tal disposicion; pero esto no les valdrá para que se queden sin ser legítimos, para que sean privados del derecho de heredar, &c. &c., La mujer no se registrará ni obligará tal vez á su marido á que lo haga; por ventura ni aun habrá sabido que semejante lei exista, ni menos lo que disponga: pero sin embargo, no tendrá en el caso ni los derechos de la naturaleza, ni los deberes de la religion. La lei pues, Sr. Excmo., del registro civil en esta parte está en abierta oposicion con todo, por razon de la pena que impone, de los derechos que invade, de las obligaciones que destruye y de las consecuencias que trae.

El art. 75 acepta, con solo la calidad del registro, el matrimonio de los extranjeros conforme á las leyes de su pais. Queda pues admitido en México por el artículo de una lei sobre registo civil el concubinato, porque tal es el matrimonio temporal que en algunos paises autorizan las leyes; el divorcio *ad nutum*, porque no faltan paises en que las leyes le autoricen, y qué sé yo si tambien la monstruosa poligamia. ¿Y qué ha bastado para esto? Un artículo reglamentario del registro civil. Es visto, pues, que las disposiciones mencionadas han venido á destruir la unidad religiosa y moral de nuestro Derecho pátrio en uno de sus mas importantes objetos.

Entiendo Sr. Excmo., que las breves indicaciones que llevo hechas á propósito del registro civil en sus relaciones con la administracion eclesiástica, no pueden menos de inclinar el ánimo del Gobierno á su derogacion. Así se lo suplico, por el digno conducto de V. E., esperando de su rectitud que nos libre á los Prelados, lo mismo que á los párrocos y demas sacerdotes, de estar en una continua pero indispensable pugna con la citada lei; porque no podemos ni debemos rehusar, para obsequiarla, nuestra obediencia á las leyes de la Iglesia, ni prestar nuestra cooperacion á esos desórdenes diversos que tanto perjudicarian á la moral contra la intencion del Gobierno, y solo por los peligros en que la ponen las disposiciones reglamentarias de la lei sobre el registro civil, que acaso ni aun será posible que llegue á establecerse ni menos á observarse en la República.

Dignese V. E. elevar esta exposicion al superior conocimiento del E.

Sr. Presidente sustituto de la República, y aceptar las protestas de mi atenta consideracion ydebido aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Abril 3 de 1857.—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos, é Instruccion pública.

REPRESENTACION DEL ILMO. SR. OBISPO

DE MICHOACAN, AL SUPREMO GOBIERNO

Protestando contra varios artículos de la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos, decretada en 1857, manifestando las razones que tuvo para declarar no ser lícito jurarla, y suplicando sean restituidos á sus destinos los empleados destituidos en consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 17 de Marzo de 1857, por no haber prestado el juramento prevenido en el artículo trancitorio de la Constitucion.

EXCMO. SR.

Desde que llegó á mis manos la nueva Constitucion federal publicada en esta capital el 11 del pasado, sentí la necesidad en que nos hallábamos todos los Obispos de México, de amonestar á los fieles de nuestras respectivas diócesis, que no podian prestar el juramento prevenido en ella sin hacerse reos de un pecado muy enorme; porque conteniendo varios artículos manifiestamente opuestos á la institucion, doctrina y derechos de la Santa Iglesia, y haiendo en ella omisiones de muy serio carácter y de gravísimas trasendencias contra la religion, el jurarla hubiera sido, por solo este hecho, una manifiesta infraccion del segundo precepto del Decálogo, y por razon de lo que se jurase, un compromiso contra la justicia moral, contra los derechos imprescriptibles de nuestros dogmas religiosos y contra los grandes y lejítimos intereses de nuestra Madre la Santa Iglesia católica, apostólica romana.

Verdad es que el supremo decreto expedido el 17 del último Marzo no comprendio á los eclesiásticos en el número de las personas á quienes tal juramento se les exigia, como en todas las constituciones anteriores habia costumbre de hacerlo; pero esta circunstancia, que será vista siempre como una confecion tásita pero solemnísima de los vicios de que adolece la carta en sus relaciones con la religion y la Iglesia, nunca hubiera excusado nuestro silencio en materia tan grave, ni quitado nuestra enormísima responsabilidad ante Dios y los fieles, cuando el honor que al primero corresponde y la doctrina y ejemplo que se debe á los segundos, estaban exigiendo mui imperiosamente que hablásemos. Sigiendo pues, en todo lo relativo á la ilicitud del juramento exigido, la conducta sábia, celosa y prudente del Illmo. Sr. Arzobispo de México, dicté para mi Diócesis las mismas providencias que S. S. Illma. tuvo á bien acordar para la suya.

Mas, cumpliendo con un deber tan sagrado respecto de mi Diócesis, me quedaba todavía otro que llenar para con los Poderes públicos de la nacion. Debiamos un tributo de respeto al Soberano Congreso constituyente no menos que al Supremo Gobierno, en cuyas manos fue puesta la Constitucion para que la guardase y la hiciese observar; el de motivar nuestra resistencia pasiva y moral en el caso, ya que no nos ha sido lícito rendir á la carta el homenaje de nuestra cumplida obediencia. Se honra á la autoridad, no solo cuando se hace lo que dispone, nino tam-